

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 14 y 43 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, en el extremo referido en el numeral 32 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



**MARIA TESCOY TORRES SANCHEZ**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave<sup>9</sup>.

65. De acuerdo a lo expuesto, CORONA ha cometido tres (3) infracciones graves a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.
66. **Concurso de infracciones**
67. Realizado el análisis correspondiente, se concluye que CORONA excedió los LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los puntos de monitoreo E-703 y E-705, con ello ha incumplido lo dispuesto en (i) la Recomendación N° 6 (Fiscalización 2006-I) y (ii) el artículo 4° de la mencionada Resolución.
68. En consecuencia, CORONA ha incurrido por la misma conducta, en las infracciones tipificadas en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3), del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
69. Ahora bien, tal como se ha señalado en los numerales 31 y 65, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra tipificado como una infracción grave, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y corresponde aplicar la sanción de multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; mientras que ante el incumplimiento de la Recomendación No. 6, corresponde aplicar la sanción de multa de 2 UIT.
70. En ese sentido, se ha producido un concurso de infracciones y sobre el particular, en el numeral 6 del artículo 230<sup>10</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
71. De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por



Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

<sup>10</sup> "6. **Concurso de infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

	SST	50 mg/L	320 mg/L	270 mg/L
--	-----	---------	----------	----------

59. Como se aprecia del cuadro precedente, el valor obtenido para los parámetros Cu, Cn, Zn, Fe, SST y pH, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
60. Con respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
61. En similar sentido, el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
62. Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
63. Por su parte, el artículo 142.2° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
64. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

55. Con relación a que el punto Nv. 410 no corresponde a un punto establecido previamente, debe señalarse que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no limita a la autoridad minera a efectuar muestreos únicamente a efluentes autorizados. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), establece que es obligación del titular minero evitar que aquellas sustancias que sobrepasen los LMP, entren en contacto con el ambiente.
56. Respecto a que el caudal que drenaba por el Nv. 410 no ha sido descargado en ningún cuerpo receptor con flujo de agua permanente; corresponde señalar que de acuerdo al Informe de Fiscalización, el efluente en cuestión descargaba a una poza natural (folio 67); la misma que es un componente del ambiente, conforme a lo señalado en el numeral 2.3° del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA).
57. Asimismo, en cuanto a los trabajos posteriores que habría efectuado CORONA, cabe indicar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni lo sustrae la materia sancionable.
58. Por otro lado, revisado el Informe de Fiscalización (folio 71 y 72), se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en los puntos de monitoreo E-703, E-705 y Nv. 410, cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01846-06 (folios 188 a 210), del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-703	Cu	1.0 mg/L	1.21 mg/L	0.21 mg/L
	Cn	1.0 mg/L	3.47 mg/L	2.47 mg/L
E-705	Cu	1 mg/L	1.02 mg/L	0.2 mg/L
	Cn	1.0 mg/L	3.00 mg/L	2.00 mg/L
Nv. 410	pH	6 a 9	4.76	
	Cu	1.0 mg/L	3.15 mg/L	2.15 mg/L
	Zn	3.0 mg/L	49.9 mg/L	46.9 mg/L
	Fe	2.0 mg/L	52.10 mg/L	50.1 mg/L



**Artículo 2.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

### Análisis

48. El artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
49. En cuanto a lo argumentado por CORONA en el sentido que corresponde aplicar los LMP establecidos en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y que el Anexo 1 lo viene cumpliendo desde el año 2007; se debe indicar que de acuerdo al artículo 3<sup>o</sup> de dicha Resolución Ministerial, los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustaran gradualmente hasta alcanzar los LMP establecidos en el Anexo 1, en un periodo no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución, esto es el 13 de enero de 1996; es decir, a partir del 13 de enero de 2006 le eran exigibles los valores del Anexo 1.
50. Por ende, dado que la Fiscalización se llevó a cabo en diciembre de 2006, cuando el mencionado plazo había vencido, resulta exigible a CORONA cumplir con los LMP señalados en el Anexo 1.
51. En cuanto a la incongruencia entre los resultados obtenidos por CORONA y la Fiscalizadora, a la que hace referencia en sus descargos, es necesario precisar que es responsabilidad de CORONA adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP, de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
52. En ese sentido, los resultados reportados por CORONA de años posteriores que presenta en sus descargos (folios 328 a 391), no desvirtúan las mediciones efectuadas por la Fiscalizadora en el momento de la supervisión.
53. Es preciso señalar que, el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada.
54. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, CORONA, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento.



<sup>6</sup> **Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>7</sup> **Artículo 3.-** Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un periodo no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- ii. La Estación de Monitoreo E-705, reportó valores de 1.02 mg/L para el parámetro Cu y 3.00 mg/L para el parámetro Cn; superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- iii. El efluente denominado Nv. 410, reportó valores de 4.76 para el parámetro pH, 3.15 mg/L para el parámetro Cu, 49.9 mg/L para el parámetro Zn, 52.10 mg/L para el parámetro Fe y 320 mg/L para el parámetro SST; superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

### Descargos

44. Respecto a los resultados de monitoreo de los puntos E-703 y E-705, señalados en los numerales i y ii, CORONA argumenta que, teniendo en cuenta la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debe aplicársele los LMP establecidos en el Anexo 2 y no en el Anexo 1 de la citada resolución. Dado que, la UEA Yauricocha se encontraba en operación antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Sin embargo, precisa que a partir del año 2007 se viene sujetando a los LMP establecidos en el Anexo 1, tal como lo acredita con los reportes trimestrales presentados con sus descargos (folios 327 a 391).
45. Con relación al efluente denominado Nv. 410, señala que existen razones que justificarían el motivo por el cual no se señaló en el PAMA un punto de control en la Bocamina Cachi Cachi. Asimismo, precisa que dicha agua no habría sido descargada a ningún cuerpo receptor con flujo de agua permanente, sino en una depresión natural sin salida, sin causar daño al ecosistema.
46. Agrega que existe incongruencia y variación entre los valores reportados por CORONA y los reportados por la Fiscalizadora, debiendo haber existido errores involuntarios.
47. De otro lado, agrega que actualmente, el efluente que drenaba por la mina Cachi Cachi no existe, debido a que habría efectuado trabajos para que dicho efluente drene al interior de la mina, para luego ser evacuado a través del Tunel Klepetko hasta la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina ubicada en el Sector de Chumpe.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.

38. Por otro lado, en el numeral 3.4<sup>5</sup> del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
39. Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 538-2009-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, y el artículo referido como el pre-tipo, fue el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folios 256).
40. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
41. En efecto, mientras que la primera norma establece la obligación sustantiva, (esto es, establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la contenida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
42. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal sustantiva atribuida al incumplimiento bajo análisis y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.
- 43. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos, al haberse encontrado lo siguiente:**

- i. La Estación de Monitoreo E-703, reportó valores de 1.21 mg/L para el parámetro Cu y 3.47 mg/L para el parámetro Cn; superando los Niveles



"3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

31. De lo expuesto, CORONA ha cometido una (1) infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.
32. **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: Por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de Efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la Bocamina Nv. 410 Cachi Cachi, que descargan en una poza natural.**

### Descargos

33. CORONA manifiesta que el agua que drena por la Bocamina Cachi Cachi proviene de las pequeñas filtraciones del techo del túnel únicamente en épocas de lluvia en un caudal máximo de 1 lt/seg., habiéndose registrado el día de la inspección un caudal de 0.29 lt/seg.; el cual fue depositado conjuntamente con el agua de escorrentía en una depresión natural sin salida debidamente cercada, sobre una roca de caliza, ubicada aproximadamente a 100 metros del botadero de desmonte en abandono. Señala además, que el agua acumulada se seca una vez que deja de caer la precipitación fluvial; es decir, que no causo ningún impacto y mucho menos un daño en el ambiente.
34. CORONA agrega que, los efluentes de todas las labores de la Mina Cachi Cachi drenan por gravedad hasta el Nv. 720 para luego ser evacuadas a través del Túnel Klepetko hasta la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina, ubicada en Chumpe.
35. Asimismo, señala que no se estableció ningún punto de monitoreo en el PAMA, debido a que en la fecha de la presentación de dicho documento, no drenaba ningún caudal de agua y que actualmente, no existe drenaje de agua a través de la bocamina Cachi Cachi debido a que se han realizado los trabajos necesarios para su derivación al interior de la mina, a fin de que sea descargada hacia el Túnel Klepetko.
36. Aclara además, que en el expediente del Plan de Cierre, se ha programado colocar un tapón de concreto hermético sin drenaje.

### Análisis:

37. El artículo 7°<sup>4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en



**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

24. Como se aprecia del cuadro precedente, el valor obtenido para el parámetro Cn, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
25. En cuanto al argumento esgrimido respecto a que los metales totales se miden en el cuerpo receptor E-707 y los disueltos en el cuerpo receptor E-705, es necesario precisar que la Recomendación se encuentra referida al cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que en su artículo 4° establece que los titulares mineros deben cumplir con los LMP establecidos de conformidad con el Anexo 1, siendo que estos pueden ser medidos en cualquier punto de monitoreo y en cualquier momento, teniendo en consideración que la forma de medición (metales totales o disueltos), depende de cada parámetro y no del punto de monitoreo.
26. Ahora bien, como se ha señalado en el numeral 20, en la acción de supervisión en campo, realizada del 18 al 20 de diciembre de 2006, la Fiscalizadora señaló respecto de ésta Recomendación que la concentración de Cu siguen sobrepasando los LMP.
27. Sin embargo, la Recomendación N° 6 hace mención a "metales totales"; por lo que solo podría considerarse al parámetro Cn, debido a que el parámetro Cu al que hace referencia el Informe de la Fiscalizadora, está referido a metales disueltos, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no a metales totales como se consigan en el informe.
28. En cuanto a lo manifestado por CORONA que *"la Recomendación N° 6 (...) aconseja que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales) las concentraciones se mantengan dentro de los LMP establecidos en las normas internacionales y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sin considerar que el análisis de efluentes por metales totales y que las normas internacionales se utilizan solo como referencia"*, debemos señalar que la Recomendación N° 06 establece de manera taxativa que CORONA deberá cumplir con las normas internacionales y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, otorgándole así un carácter obligatorio y no referencial como alega la empresa.
29. Ahora bien, no resulta pertinente analizar la validez de la remisión a las normas internacionales por cuanto, como se aprecia del cuadro del numeral 21, conforme al Informe de Ensayo referido, el valor obtenido para el parámetro Cn, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. Por ende, queda acreditado que CORONA incumplió con la Recomendación N° 6, al haber sobrepasado los LMP en el parámetro Cn, el mismo que conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a la que hace mención dicha Recomendación, se mide en metales totales.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

obra en el folio 45 del Expediente N° 1630429 el mismo que se ha tenido a la vista.

19. La Recomendación N° 6 fue notificada mediante CARTA CONS N°313-2006-GG, con fecha 25 de agosto de 2006, que obra en el folio 260 del referido Expediente N° 1630429 y estableció que: *"El titular debe llevar a cabo acciones y medidas necesarias en sus operaciones, minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales), las concentraciones se mantengan dentro de los límites máximos permisibles establecidos por las normas internacionales y la Resolución No. 011-96-EM/VMM"*, dentro de un plazo máximo de 30 días (folio 45 del Expediente N° 1630429).
20. Al respecto, en la acción de supervisión en campo, realizada del 18 al 20 de diciembre de 2006 (esto es vencido el plazo concedido), la Fiscalizadora señaló respecto de ésta Recomendación que *"De acuerdo a los resultados de los análisis la concentración de Cu en los puntos 703 y 705 siguen sobrepasando los LMP y las concentraciones de Zn en los puntos arriba indicados se encuentran por debajo de los LMP de las Normas Internacionales tomadas como referencia"*, otorgándole un grado de cumplimiento del 50% (folio 28).
21. Respecto al argumento según el cual CORONA manifiesta que con escrito de fecha 02 de noviembre hizo de conocimiento del MEM que cumplió con la Recomendación, se verifica del reporte correspondiente al tercer trimestre de Monitoreo (julio, agosto, septiembre) del 2006 adjuntado, (folio 288 del Expediente N° 1630429) que los resultados del parámetro Cn en los puntos de monitoreo E-703 y E-705, se encontrarían cumpliendo los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
22. No obstante, los resultados de dicho monitoreo no son prueba fehaciente del cumplimiento de la Recomendación, dado que de ellos no se desprende la fecha exacta de la toma de muestra, la misma que pudo haber sido anterior a la fecha de la supervisión en la cual se impone la Recomendación.
23. En ese sentido, a fin de verificar lo comunicado por CORONA, en la supervisión efectuada del 18 al 20 de diciembre del 2006, se tomaron muestras de los puntos E-703 y E-705, cuyos resultados de conformidad del Informe de Ensayo N° 01846-06 (folio 194) del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-703	Cn	1.0 mg/L	3.47 mg/L	2.47 mg/L
E-705	Cn	1.0 mg/L	3.00 mg/L	2.00 mg/L



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

- i. La Estación de Monitoreo E-703, reportó valores de 1.21 mg/L para el parámetro Cu y 3.47 mg/L para el parámetro Cn; superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- ii. La Estación de Monitoreo E-705, reportó valores de 1.02 mg/L para el parámetro Cu y 3.00 mg/L para el parámetro Cn; superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- iii. El efluente denominado Nv. 410, reportó valores de 4.76 para el parámetro pH, 3.15 mg/L para el parámetro Cu, 49.9 mg/L para el parámetro Zn, 52.10 mg/L para el parámetro Fe y 320 mg/L para el parámetro SST; superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

### III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

**14. Incumplimiento de la Recomendación N° 6 (Fiscalización 2006-I): El titular debe llevar a cabo acciones y medidas necesarias en sus operaciones, minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales), las concentraciones se mantengan dentro de los límites máximos permisibles.**

#### Descargos

15. CORONA señala que mediante escrito con registro N° 1646469 de fecha 02 de noviembre del 2006, presentó el Informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la Fiscalización 2006-I, en la que indicó que los metales totales se controlan en el cuerpo receptor E-707 los cuales se encuentran por debajo de los LMP de la Ley General de Aguas – Clase III (folio 261 a 262).
16. Precisa además que, los metales disueltos se controlan en el efluente antes de la descarga al cuerpo receptor E-705, los cuales se encuentran por debajo de los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
17. Asimismo, manifiesta que la Recomendación N° 6 fue ejecutada, en ella se aconseja que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales) las concentraciones se mantengan dentro de los LMP establecidos en las normas internacionales y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sin considerar que el análisis de efluentes por metales totales y que las normas internacionales se utilizan solo como referencia.

#### Análisis

18. La Recomendación N° 6 fue formulada en la inspección programada del 10 al 12 de julio del 2006, conforme se aprecia del Primer Informe 2006 de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, que



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI

7. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales de la OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

11. Incumplimiento de la Recomendación N° 6 (Fiscalización 2006-I): El titular debe llevar a cabo acciones y medidas necesarias en sus operaciones, minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales), las concentraciones se mantengan dentro de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
12. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: Por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la Bocamina Nv. 410 Cachi Cachi, que descargan en una poza natural.
13. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al haberse encontrado lo siguiente:



**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>3</sup> **"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 07 de febrero de 2011

**VISTOS:**

El Oficio N° N° 538-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., el escrito de descargo con fecha 27 de abril de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 1667697.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de diciembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "Yauricocha" de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA), a cargo de la fiscalizadora externa EFE CONSORCIO SC INGENIERÍA SRL Y HLC SAC (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante carta del 06 de febrero de 2007, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe correspondiente a la fiscalización efectuada, el mismo que fue entregado a CORONA el 06 de febrero de 2007, con CARTA CONS. N°130-2007-GG (folio 07 al 229).
3. CORONA, con fecha 13 de febrero de 2007, presentó al MEM sus aclaraciones al Informe de Fiscalización, y con fecha 23 de abril de 2007, presentó el Informe N° 002-SMC-MA-2007 que da cuenta del cumplimiento de las Recomendaciones del Segundo Semestre de año 2006 (folio 232 al 255).
4. Mediante Oficio N° 538-2009-OS-GFM, notificado el 13 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informa a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 256).
5. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2009, CORONA presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 261 al 391).
6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



**"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".